

DECLARACION DE LA DELEGACION COMUNITARIA SOBRE  
ARMONIZACION DE LEGISLACIONES PRESENTADA EL 26-  
de JUNIO- 1981

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La Comunidad recuerda el principio, aceptado por España, de la asunción íntegra por esta del "acquis" tal y como se encuentre en la fecha de la adhesión, a menos que se estimen necesarias ciertas medidas transitorias o derogaciones temporales. La duración de tales medidas excepcionales se fijará caso por caso según se considere.

II. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

A- Especialidades farmaceuticas, cosmeticos y contenido en azufre de ciertos combustibles.

La Comunidad toma nota de lo manifestado por España en su documento CONF-E/67/80, en el que indica la posibilidad de cortos periodos transitorios para las especialidades farmaceuticas y cosmeticos; as como de la reserva que la delegación española hace en lo referente al contenido de azufre en ciertos combustibles, en previsión de un posible periodo transitorio, siempre que la legislación española no estuviera totalmente modificada para la adhesión.

En estos tres casos, la Comunidad piensa, que la delegación española no presenta solicitud de derogación temporal, y que España habrá modificado su legislación de aquí a la adhesión.

B- Contenido en plomo de las gasolinas

Por lo que se refiere al contenido en plomo de las gasolinas, la Comunidad toma nota de que la delegación española estima necesaria

derogación temporal, e igualmente toma nota de las justificaciones - aportadas, que estima insuficientes para hacer una apreciación fundamentada de la petición española de derogación temporal, sobre la cual se reserva enteramente su posición. Para que la Comunidad se pueda - pronunciar sobre la misma solicita pues información suplementaria.

### C- Patentes

La Comunidad indica que no puede aceptar la posición española de reservarse la posición en este tema en razón de que el Convenio de Luxemburgo no forma parte del "acquis" al no haber sido ratificado por todos los Estados miembros.

En este sentido, la Comunidad recuerda que la negociación se basa - fundamentalmente en la aceptación integral por España del "acquis" - con las derogaciones temporales que puedan fijarse. Y que este "acquis" no esta formado unicamente por los Tratados y los actos de derecho derivado en vigor, sino igualmente por las decisiones de cualquier naturaleza y las opciones tomadas en el marco del desarrollo de las Comunidades despues de la entrada en vigor de los Tratados.

Por lo que se refiere más particularmente a la Convención de Luxemburgo, la Comunidad indica:

- que en el preámbulo de la misma se estipula que la creación de un regimen comunitario de patentes es indiscutible de la realización del Tratado CEE y por lo tanto forma parte del orden jurídico comunitario.
- que el artículo 95.3 de dicha Convención indica claramente que todo nuevo Estado miembro deberá adherirse a la misma.

En consecuencia, la Comunidad considera que la Convención de Luxemburgo sobre patente comunitaria, forma parte, incuestionablemente, del "acquis" y por lo tanto no puede admitir la reserva expresada a este respecto por la delegación española.

D- Confituras, mermeladas y crema de castañas

La Comunidad señala que no puede acceder a que España utilice indistintamente los nombres de confitura y mermelada. Esto es así porque dicha distinción corresponde a dos productos diferentes, tradicionalmente fabricados en la Comunidad.

En la Comunidad la confitura se produce con la pulpa de frutas, generalmente distintas de los agrios; y la mermelada se produce de un extracto de agrios.

E- Leches en conserva, parcialmente o totalmente deshidratadas destinadas a la alimentación humana

La Comunidad piensa que en la posición española, manifestada en el documento CONF-E/75/80, no solo hay cuestiones lingüísticas, sino que también hay repercusiones económicas, y por tanto propone estudiar el tema en el marco de contactos técnicos entre ambas delegaciones, reservándose entretanto su posición.

F- Cacao y chocolate destinados a la alimentación humana.

La Comunidad toma nota de la posición española que señala ciertas observaciones sobre la aplicación de la Directiva 73/241/CEE respecto de la denominación y comercialización del chocolate en el mercado interior.

La Comunidad observa que estos productos no podrán estar integrados en dicha Directiva sino mediante una denominación apropiada que no debería en ningún caso producir confusión.

G- Miel

La Comunidad toma nota de lo expresado por la delegación española en

el documento CONF-E/75/80, e indica que la Directiva 74/409/CEE fija el contenido máximo de agua en la miel, y que la miel con un contenido de menos del 17% de agua es conforme a dicha Directiva.

La Comunidad no estima oportuno distinguir entre mieles de bajo contenido en agua y mieles corrientes.